

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078563

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 16 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 635/2020

SUMARIO:

IVA. Deducciones. En general. Intereses de demora. La Sala de instancia comienza limitando la discusión a la devolución de las cuotas a compensar provenientes del ejercicio 2004, a las que entiende se debe aplicar el mismo criterio administrativo adoptado en relación a las de los ejercicios 2001, 2002 y 2003. Recuerda que, respecto de estas últimas, «la Administración admite la compensación al entender que el inicio de un procedimiento inspector, interrumpido por el inicio de un procedimiento penal finalizado con sentencia absolutoria, incide, directamente, en el ejercicio del derecho a compensar las cuotas de IVA soportado», criterio este que extiende al ejercicio discutido, «ya que en el procedimiento penal seguido, procedimiento que interrumpió las actuaciones inspectoras iniciadas, se tuvo en cuenta el ejercicio 2004 al tiempo de considerar al demandante responsable civil subsidiario». Por esta razón, estima el recurso, «reconociendo el derecho del demandante a compensar las cuotas de IVA soportado procedentes del ejercicio 2004, en los mismos términos reconocidos por la Administración con relación a los ejercicios 2001 a 2003». Sin embargo, en lo que interesa a esta casación, rechaza la pretensión de la demandante en relación con el abono de los intereses de demora por las cuotas que la Administración tributaria no permitió compensar, pues, para la Sala a quo «[n]o cabe, como pretende el demandante, considerar la posibilidad de que hubiese podido ejercer el derecho a la deducción a partir de un determinado momento temporal, cuando el momento concreto en que el demandante ha hecho uso de ese derecho a deducir mediante compensación ha sido en las autoliquidaciones y posterior liquidación provisional relativas a los ejercicios objeto de este procedimiento». Por el contrario, la mercantil recurrente reclama su derecho a que se le abonen intereses de demora. Considera la Sala que debe evaluarse la decisión judicial que reconoce al interesado intereses de demora tan sólo desde el momento en que efectivamente ejerció su derecho a compensar el exceso del IVA deducible sobre la cuantía del IVA devengado, y por tanto, el Tribunal Supremo debe determinar desde qué momento procede reconocer intereses de demora al sujeto pasivo del IVA que no ha podido hacer efectivas las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento de compensación, por exceder de las cuotas devengadas, al haber estado incurso en un procedimiento penal que concluye con sentencia absolutoria firme a su favor: desde que venció el plazo para presentar la autoliquidación en que pudo ejercitar el derecho a la compensación o desde el ejercicio efectivo por el sujeto pasivo de tal derecho [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 19 de junio de 2019, recurso n.º 215/2017 (NFJ076414) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 99 y 100.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 635/2020

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 635/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora doña María José Espí López, en representación de la mercantil Western Digital, S.L., presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó en parte el recurso número 215/2017 promovido frente a la resolución de 27 de octubre de 2016 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana ("TEARCV"), desestimatoria del recurso de anulación deducido frente a la resolución de 25 de febrero anterior, que desestima la reclamación económico-administrativa número 46/17858/2014 y acumulada, número 46/18167/2014 y estima en parte la reclamación económico-administrativa acumulada número 46/18168/2014 en asunto referente al Impuesto sobre el Valor Añadido ("IVA").

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la mercantil identifica como normas infringidas los artículos 30, 31 y 180 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], y el artículo 100 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"].

3. Razona que las infracciones que denuncia han sido relevantes y determinantes del fallo desestimatorio de la sentencia de instancia, la cual ha aplicado incorrectamente los preceptos que denuncia como vulnerados en relación con "la petición de pago de intereses de demora".

4. Subraya que las normas que denuncia como infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia recogida en la letra b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción de la letra a) del apartado 3 de dicho precepto.

5.1. La doctrina que sienta la sentencia recurrida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]. Entiende que "se debe proceder a la indemnización que supone reconocer los intereses de demora que la Ley determine por e[] retraso no imputable al contribuyente, al igual que -por Ley- le correspondería recibirlos a la Administración del contribuyente cuando el ret[r]aso es a él atribuible".

5.2. La resolución impugnada aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Sostiene que el Tribunal Supremo aún no se ha pronunciado sobre si "corresponde o no estimar intereses de demora por parte de la Administración (y, en caso afirmativo, cuándo debe ser considerado el dies a quo para dicho cálculo de intereses) cuando el contribuyente ha actuado correctamente presentando en plazo las correspondientes Autoliquidaciones de IVA en la que hay cantidades a su favor pero que, al estar inmerso en un proceso judicial penal que finaliza con sentencia absolutoria firme, ve aplazado durante varios años su derecho a recibir dichas cantidades a su favor por estar suspendidas las actuaciones administrativas desde el inicio del proceso judicial a requerimiento de la propia Administración".

6. No aporta otras razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 8 de octubre de 2019, habiendo comparecido ambas partes, la mercantil Western Digital, S.L., recurrente, y la Administración General del Estado, recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y la mercantil Western Digital, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación la parte recurrente acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que considera infringidas, oportunamente alegadas y consideradas por la sentencia de instancia o que ésta hubiera debido observar, aun sin ser alegadas, y justifica que las infracciones que le imputa han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la doctrina que sienta la sentencia recurrida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], siendo así que sobre la misma no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], razonando la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. Son cuestiones fácticas que deben tenerse en cuenta para adoptar una decisión acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso de casación las siguientes:

(a) Western Digital, S.L., en sus autoliquidaciones por el IVA, ejercicios 2011, 2012 y 2013, solicitó la compensación de la totalidad de los saldos acumulados de los periodos de liquidación correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004.

(b) La Administración tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada, que concluyó con la notificación, el 4 de julio de 2014, a Western Digital, S.L., de las oportunas liquidaciones provisionales admitiendo como deducibles todas las cuotas susceptibles de compensación con origen en los años 2001, 2002 y 2003, no así las originadas en los años 2004 y 2005, por incumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 99.Cinco LIVA. En particular, la Administración tributaria motivó su regularización en los siguientes términos:

"De los 63.670,45 euros de compensación solicitada procedente de ejercicios anteriores, se admiten como deducibles 43.844,60 euros provenientes de cuotas cuyo origen fueron periodos de los ejercicios 2001, 2002 y 2003; periodos no prescritos debido al inicio de actuaciones en el 2004 en el marco de un procedimiento inspector con interrupción justificada por traslado al ministerio fiscal finalizando con sentencia absolutoria el 17/10/2013.

Por otro lado, no se admiten las cuotas a compensar caducadas cuyo origen son los periodos de los ejercicios 2004 y 2005 por importe total de 16.080,50 euros por tratarse de cuotas que caducan entre el 4T del 2008 y el 3T de 2009; en concreto: En el 4T de 2008 caducan las cuotas provenientes del 3T de 2004 por importe de 934,50 euros; en el 1T de 2009 las cuotas caducadas provenientes del 4T de 2004 son de 6.489,60 euros; en

el 2T 2009 caducan cuotas del 1T de 2005 por importe de 3.250,84 euros y en el 3T de 2009 cuotas provenientes del 2T de 2005 por importe de 5.405,56 euros. Con respecto a estos periodos origen de las cuotas caducadas, se trata de periodos en los que no hay interrupción del periodo de prescripción no habiéndose iniciado actuaciones inspectoras por dichos ejercicios, no concurriendo ninguno de los supuestos relativos a la interrupción de la prescripción del artículo 68 de la L.G.T. Por otro lado y con respecto a los periodos en los que las cuotas han caducado no cabe la recuperación de estas por el procedimiento extraordinario al amparo de la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia del 4 de julio de 2007; 24 de noviembre de 2010 y 23 de diciembre de 2010) que acerca la posibilidad de recuperar el IVA soportado una vez caducado el derecho a efectuar su compensación ya que caducado el derecho comienza un periodo de devolución a instancia del interesado que se extiende al plazo señalado de prescripción de ese derecho, y teniendo en cuenta que por las cantidades y periodos mencionados el plazo ha prescrito no cabe la recuperación de esas cuotas por parte del contribuyente.

Por último no se admiten como deducibles cuotas a compensar procedentes de ejercicios anteriores por importe de 1.772,90 euros, cuyo origen es el 3T de 2005, caducando en el 4ºT del 2009, ni cuotas caducadas en el 1T de 2010 por importe de 499,87 euros provenientes del 4T de 2005, cuotas caducadas en el 3T de 2010 por importe de 417,78 euros, cuotas caducadas en el 4º T de 2010 por importe de 512,21 euros, cuotas caducadas en el 1T de 2011 por importe de 162,92 euros y caducadas en el 2T de 2011 por importe de 270,78 euros, caducadas en el 4ºT de 2012 por importe de 102,50 euros, caducadas en el 1T de 2013 por importe de 3,67 y el 2T de 2013 por una cantidad de 2,72 euros; sin perjuicio que se considere la recuperación de esas cuotas caducadas al amparo de un procedimiento extraordinario a instancia del contribuyente en base a la doctrina del Tribunal Supremo de la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior".

(c) No conforme, Western Digital, S.L., interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por acuerdo de 15 de noviembre de 2014. Frente a dicho acuerdo, la mercantil formuló reclamaciones económico-administrativas número 46/17858/2014 y acumuladas, números 46/18167/2014 y 46/18168/2014. Por resolución de 25 de febrero de 2016, el TEARCV desestimó las dos primeras reclamaciones económico-administrativas, al entender prescrito el derecho a la devolución de las cuotas a compensar procedentes del ejercicio 2004, y estimó en parte la tercera de tales reclamaciones, la que afectaba a las cuotas susceptibles de compensación con origen en el ejercicio 2005, por caducar en el año 2009 y prescribir el derecho a solicitar su devolución en 2013.

(d) Con fecha 17 de marzo de 2016, la mercantil presentó escrito solicitando se tuviera por formulado recurso de anulación, que fue desestimado por resolución del TEARCV de 27 de octubre siguiente.

(e) Disconforme con la resolución del órgano económico-administrativo, Western Digital, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo. La Sala de instancia comienza limitando la discusión a la devolución de las cuotas a compensar provenientes del ejercicio 2004, a las que entiende se debe aplicar el mismo criterio administrativo adoptado en relación a las de los ejercicios 2001, 2002 y 2003. Recuerda que, respecto de estas últimas, "la Administración admite la compensación al entender que el inicio de un procedimiento inspector, interrumpido por el inicio de un procedimiento penal finalizado con sentencia absolutoria, incide, directamente, en el ejercicio del derecho a compensar las cuotas de IVA soportado", criterio este que extiende al ejercicio discutido, "ya que en el procedimiento penal seguido, procedimiento que interrumpió las actuaciones inspectoras iniciadas, se tuvo en cuenta el ejercicio 2004 al tiempo de considerar al demandante responsable civil subsidiario". Por esta razón, estima el recurso, "reconociendo el derecho del demandante a compensar las cuotas de IVA soportado procedentes del ejercicio 2004, en los mismos términos reconocidos por la Administración con relación a los ejercicios 2001 a 2003". Sin embargo, en lo que interesa a esta casación, rechaza la pretensión de la demandante en relación con el abono de los intereses de demora por las cuotas que la Administración tributaria no permitió compensar, pues, para la Sala a quo, "[n]o cabe, como pretende el demandante, considerar la posibilidad de que hubiese podido ejercer el derecho a la deducción a partir de un determinado momento temporal, cuando el momento concreto en que el demandante ha hecho uso de ese derecho a deducir mediante compensación ha sido en las autoliquidaciones y posterior liquidación provisional relativas a los ejercicios objeto de este procedimiento" (FD 3º).

2. Contrariamente a la exégesis de la Sala de instancia, la mercantil recurrente reclama su derecho a que se le abonen intereses de demora, al ser "la Administración con sus actuaciones la que ha imposibilitado poder obtener las cantidades a favor del contribuyente en los periodos 2001 a 2005 al pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente", habiéndose mantenido así "hasta el 30 de enero de 2014, fecha en la que, con la

presentación de la autoliquidación se abría la posibilidad de solicitar dicha devolución con posibilidad real de ser reconocida y, en consecuencia, obtenida". Reitera que "la suspensión de actuaciones hasta que se produjo sentencia firme determinó que el contribuyente no modificara la opción elegida "compensación" en las autoliquidaciones posteriores al 2005, periodos no suspendidos de actuaciones pero que sí seguían acumulando las cantidades a favor de esos periodos anteriores judicializados". Añade que, si "se hubiera solicitado la devolución de los periodos suspendidos, las cuantías a deducir de esos periodos suspendidos ya no podrían deducirse en esos posteriores periodos y tampoco se habrían recibido", lo que "habría servido para provocar[le] un grave perjuicio".

Tercero.

1. Planteado el debate en los términos descritos, este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA], debiendo evaluarse la decisión judicial que reconoce al interesado intereses de demora tan sólo desde el momento en que efectivamente ejerció su derecho a compensar el exceso del IVA deducible sobre la cuantía del IVA devengado.

2. La cuestión jurídica que, por tanto, ha de ser esclarecida es la siguiente:

Determinar desde qué momento procede reconocer intereses de demora al sujeto pasivo del IVA que no ha podido hacer efectivas las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento de compensación, por exceder de las cuotas devengadas, al haber estado incurso en un procedimiento penal que concluye con sentencia absolutoria firme a su favor: desde que venció el plazo para presentar la autoliquidación en que pudo ejercitar el derecho a la compensación o desde el ejercicio efectivo por el sujeto pasivo de tal derecho.

3. La presencia de interés casacional objetivo por la razón expuesta hace innecesario determinar si concurre la otra circunstancia alegada por la parte recurrente en su escrito de preparación del recurso de casación para justificar su admisión a trámite.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el presente recurso de casación, cuyo objeto consistirá, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 99 y 100 LIVA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página Web del Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/635/2020, preparado por la procuradora doña María José Espí López, en representación de la mercantil Western Digital, S.L., contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Comunidad Valenciana, en el recurso número 215/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar desde qué momento procede reconocer intereses de demora al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que no ha podido hacer efectivas las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento de compensación, por exceder de las cuotas devengadas, al haber estado incurso en un procedimiento penal que concluye con sentencia absolutoria firme a su favor: desde que venció el plazo para presentar la autoliquidación en que pudo ejercitar el derecho a la compensación o desde el ejercicio efectivo por el sujeto pasivo de tal derecho.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 99 y 100 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4º) Publicar este auto en la página Web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
 D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
 D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.